

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día dieciocho de junio de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dieciséis del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre del señor [REDACTED], quien requiere: "(...) Documento de evaluaciones de programas: 1. Programa Equipos Comunitarios de Salud (ECOS) 2. Programa Comunidades Solidarias (PCS) 3. Programa de Adultos Mayores (PAM) Nuestros Mayores Derechos (NMD) 4. Programa de Dotación de Uniformes, Zapatos y Útiles Escolares para Estudiantes de Parvularia y Educación Básica de Centros Educativos (PAQUETE ESCOLAR) 5. Programa de Apoyo Temporal al Ingreso (PATI).
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

##### 1. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo

puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

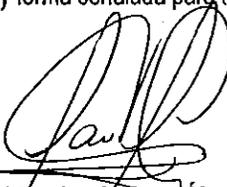
Para el caso en comento, el suscrito advierte que la información relativa a los documentos de evaluación de los programas: "Equipos Comunitarios de Salud (ECOS), Comunidades Solidarias (PCS), Adultos Mayores (PAM) Nuestros Mayores Derechos (NMD), Dotación de Uniformes, Zapatos y Útiles Escolares para Estudiantes de Parvularia y Educación Básica de Centros Educativos (PAQUETE ESCOLAR), y Apoyo Temporal al Ingreso (PATI)", se encuentran publicados en la dirección electrónica [www.sne.gob.sv](http://www.sne.gob.sv), en el ítem Inicio, en el apartado Últimos seminarios /Talleres, específicamente en el documento Política Social y Evaluación de Programas 2009-2014.

Asimismo la información relativa a los *resultados y/o avances* de los programas objeto de interés del peticionario del periodo comprendido entre junio 2014 a mayo 2015 se encuentra a disposición del público por medio de la resolución de las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil quince, en el procedimiento de acceso con número de referencia 121-2015, que se encuentra en el portal de transparencia de esta Institución<sup>1</sup>

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–; lo cual no es óbice para que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 LAIP se entregue la misma al interesado por documentos anexos a este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por el señor [REDACTED], con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico del Observatorio de Evaluaciones- El Salvador; pero entregase la misma por documentos anexos a este proveído con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.

  
Pavel Benjamín Cruz Álvarez  
Oficial de Información  
Presidencia de la República.



<sup>1</sup> La información puede encontrarse en la dirección electrónica: [http://publica.gobiernocabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information\\_standards/resoluciones-de-solicitudes?page=2](http://publica.gobiernocabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/resoluciones-de-solicitudes?page=2)